Congreso Nacional

PROYECTO DE LEY

“QUE REGULA LA INDUSTRIA Y COMERCIALIZACIÓN DE ACTIVOS VIRTUALES - CRIPTOACTIVOS ¨

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. La presente ley **tiene por objeto regular las actividades** de producción y comercialización de activos virtuales o criptoactivos, a fin de garantizar seguridad jurídica, financiera y fiscal a los negocios derivados de su producción y comercialización.

ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es de aplicación obligatoria para toda persona física o jurídica domiciliada en la República del Paraguay que se dedique a la intermediación, comercialización, intercambio, transferencia o almacenamiento de activos virtuales criptoactivos.

ART’ICULO 3°.- DEFINICIONES. A los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Activo Virtual o Criptoactivo: Cualquier activo que existe de forma digitalizada o contenido que alguien puede poseer, y por tanto, tienen asociado un derecho para su uso. Al ser tratada como una propiedad, ésta puede venderse, comprarse o licenciarse.

b) Token: Ficha criptográfica que representa una unidad de valor dentro de una cadena de bloques (blockchain), y que pueden adquirirse en ella con el fin de usarse luego para obtener bienes de servicios.

c) Minería de Activos Virtuales o Criptoactivos: Proceso de producción de registro y validación de transacciones en la red o cadena de bloques utilizando la potencia de cómputo de máquinas para resolver algoritmos matemáticos que resuelven los bloques. Por realizar dicho trabajo a cambio recibe una recompensa, en el mismo tipo de Activos Digitales.

e) Proveedores de Servicios de Activos Virtuales: Personas físicas o jurídicas que realicen actividades de minería o su equivalente, intercambio, transferencia, almacenamiento y/o administración de activos virtuales.

f) Cadena de bloques (Blockchain): Es un registro público compuesto por una base de datos distribuida y descentralizada conformada por cadenas de bloques, la cual utiliza criptografía para evitar que la información registrada en cada bloque pueda ser modificada.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Establécese como autoridad de aplicación al MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el cual coordinará las actividades de habilitación, registro, supervisión y control con los siguientes Entes

a) COMISIÓN NACIONAL DE VALORES: El cual estará a cargo de establecer los requerimientos de registro y oferta pública de activos virtuales, así como la fiscalización y control de los emisores, oferente, e intermediarios.

b) SECRETARÍA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO O BIENES (SEPRELAD) en el marco del cumplimiento de la Ley 1015/97 QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES y sus modificatorias, que incorpora a los prestadores de servicios virtuales como sujetos obligados

c) ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD en carácter de Ente técnico a cargo de satisfacer las necesidades de energía eléctrica del país, promover el desarrollo y elaborar los planes y programas de desarrollo eléctrico.

ARTÍCULO 5°.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC). El MIC tendrá las siguientes atribuciones:

a) Otorgar la Licencia de Minería de Activos Virtuales según los requerimientos establecidos en la presente ley;

b) Supervisar las actividades de las Minerías de Activos Virtuales

c) Registrar y controlar el buen funcionamiento de las máquinas informáticas cuyo único uso es la Minería de Activos Virtuales como un bien de capital.

d) Promover la capacitación técnica de los ingenieros eléctricos, civiles e informáticos en la generación de Activos Virtuales;

e) Sancionar a aquellas personas físicas o jurídicas que realizan actividades de minería fuera del marco normativo de la presente ley

ARTÍCULO 6.- ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV). La Comisión Nacional de Valores tendrá las siguientes atribuciones:

a) Determina activos virtuales que puedan ser aceptados para su negociación en el mercado de valores.

b) Establece los mecanismos de custodia, anotación en cuenta, intermediación, negociación y compensación en el ámbito del mercado de valores.

c) Establece requisitos de registro de agentes intervinientes para negociación, compensación, custodia, e intermediación en el mercado de valores. Así como el régimen de información periódica aplicable.

La CNV determinará por normas de carácter general, los aranceles de registro, monitoreo, y los límites de aranceles para servicios de los agentes intervinientes dentro del mercado de valores.

ARTÍCULO 7°.- ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO O BIENES (SEPRELAD).

a) Establecer los requerimientos de registro de los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales como sujetos obligados de conformidad a la Ley N° 1.015/97 QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES y sus modificatorias.

b) Establecer los mecanismos de monitoreo y control de las transacciones que involucren activos virtuales criptomonedas.

Sancionar a aquellas personas físicas y jurídicas que incumplan la obligación de registro.

ARTÍCULO 8°.- ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE). La ANDE tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer los requerimientos del plan de consumo energético industrial para la industria minera de activos virtuales.

b) Establecer requerimientos de garantía bancaria, de seguro o real efectiva, la cual no podrá ser inferior al doble valor de consumo mensual de energía

eléctrica prevista para aquellas personas físicas o jurídicas que soliciten aprobación de consumo industrial con fines de explotación minera de activos virtuales.

c) Aprobar y fiscalizar las instalaciones de infraestructura eléctrica utilizada para la Industria de Activos Digitales.

ARTÍCULO 9º.- RECONOCIMIENTO. Reconócese a la minería de activos virtuales como industria digital, innovadora y electro intensiva. Ésta industria será beneficiaria de todos los mecanismos de incentivos provistos en la legislación nacional.

Artículo 10º- LICENCIA MINERA DE ACTIVOS VIRTUALES. Las personas físicas o jurídicas que deseen realizar la actividad de minería de activos virtuales deberán solicitar previamente la autorización de consumo eléctrico industrial, cuyos requerimientos serán establecidos por la ANDE.

Obtenida la autorización de consumo eléctrico industrial, el interesado procederá a solicitar la Licencia de habilitación para la explotación industrial de minería de activos virtuales, para lo cual deberá:

a) Cumplir con los requerimientos de registro y habilitación de empresa

b) Identificación georreferenciada de la propiedad donde tendrá asiento la actividad industrial. En caso de ser arrendatario, deberá contar con la autorización expresa del titular de la propiedad.

c) Plan Industrial, el que deberá incluir, proyecto de infraestructura eléctrica y civil y plan financiero acorde a la inversión.

El Ministerio de Industria y Comercio deberá expedirse sobre la aprobación o rechazo de solicitud de licencia en un plazo máximo de 30 días de presentados todos los requerimientos técnicos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 11°.- DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ACTIVOS VIRTUALES. Los Activos Virtuales son productos de libre venta por aquellas personas físicas y jurídicas que lo deseen comercializar, bajo los términos de la presente ley. Los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales tendrán prohibido: vender, ceder o transferir su propiedad, dar en préstamo o garantía o afectar el uso y goce de los Activos Virtuales que administran o custodian para terceros sin autorización expresa del propietario.

ARTÍCULO 12°.- REGISTRO DE COMERCIALIZACIÓN DE ACTIVOS VIRTUALES. Toda persona física o jurídica con la intención de comercializar o custodiar Activos Virtuales para terceros tiene la obligación de registrarse como Proveedores de Activos Virtuales en la SEPRELAD y serán considerados sujetos obligados.

ARTÍCULO 13°.- DERECHOS DERIVADOS DE LOS TOKENS. Los tokens pueden otorgar a su titular:

a) Derecho a expectativa de participación potencial en la revalorización, rentabilidad o la obtención de un beneficio del proyecto de inversión, el cual se denomina token de utilidad.

b) Derecho representativo de una cuota parte del capital empleado para el desarrollo del proyecto, el cual se denomina token de seguridad. En ambos casos, su titular tendrá la posibilidad de negociar en mercados equivalentes o similares a los mercados de valores regulados.

ARTÍCULO 14°.- **DEBER DE INFORMACIÓN.** Las entidades comercializadoras de Activos Virtuales deberán informar al adquirente las condiciones de comercialización con Activos Virtuales, notificando expresamente que los activos virtuales no son reconocidos como monedas de curso legal, por tanto, no tienen respaldo del Banco Central del Paraguay.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 15°.- INFRACCIONES Y SANCIONES. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades relacionadas a Activos Virtuales en contravención a lo establecido en la presente ley y sus reglamentos están sujetos a las sanciones administrativas y penales que correspondan.

ARTÍCULO 16°.- DE LAS INFRACCIONES. Son consideradas infracciones las acciones u omisiones que tuvieran por resultado el incumplimiento de obligaciones por parte de toda persona física o jurídica del cual dependiera el ejercicio o goce de los derechos del empresario, consumidor y proveedor, que por su negligencia, impericia, imprudencia o dolo afecte negativamente o pusiera en riesgo el ejercicio

de derechos reconocidos en la Constitución, los convenios internacionales ratificados, las leyes vigentes en la materia, las disposiciones establecidas en la presente ley y sus reglamentaciones

ARTÍCULO 17°. DE LAS AUTORIDADES SANCIONATORIAS. Las sanciones de infracciones administrativas a las disposiciones establecidas en la presente ley serán impuestas por las autoridades que tuvieran potestad disciplinaria.

El Poder Ejecutivo establecerá reglamentariamente un procedimiento sumarial, que garantice el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas al derecho a la defensa, por el cual el Ministerio de Industria y Comercio podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley.

En el ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Valores, los agentes intervinientes en el mercado de valores que infrinjan la presente Ley o las reglamentaciones dictadas por la Comisión Nacional de Valores, serán pasibles de sanciones administrativas, las que se aplicarán en base a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores.

ARTÍCULO 18°. SANCIONES. La autoridad competente, dentro del ámbito de su jurisdicción, impondrá las siguientes sanciones a aquellas personas físicas o jurídicas que contravengan las obligaciones impuestas en la presente ley y sus reglamentaciones:

a) Apercibimiento

b) Multa de hasta 20.000 (quince mil) Jornales Mínimos vigentes al momento de la imposición de la sanción, a ser determinada en base a la facturación anual registrada o a la inversión realizada cuando no registre facturación, no pudiendo ser la sanción superior al 15% del monto base imponible.

c) En caso de reincidencia de una misma infracción, la multa será el doble de la multa inicial aplicada, la que podrá elevarse hasta 50.000 (cincuenta mil) Jornales Mínimos vigentes al momento de la imposición de la sanción para la persona física o jurídica que registre una facturación anual superior a G. 6.000.000.000 (guaraníes seis mil millones).

d) Suspensión de la licencia minera o las actividades comerciales relacionadas a activos virtuales por un término de 6 (seis) meses; en el acto de suspensión se indicarán las medidas correctivas que deberán adoptarse.

e) Cierre temporal del establecimiento o suspensión temporal de las actividades relacionadas a la minería o comercialización de activos virtuales.

f) Transcurrido el término de suspensión sin que se hubiesen adoptado las medidas correctivas ordenadas por la autoridad de control, se dispondrá la cancelación definitiva e inmediata de la licencia minera o la comercialización de activos virtuales.

Las sanciones administrativas son independientes de las medidas correctivas o cautelares que dicten las autoridades de aplicación para salvaguardar el interés público protegido

Las sanciones aplicables para quienes ejerzan una función pública se aplicarán conforme a las leyes que establecen el régimen disciplinario de la institución de la cual el funcionario preste funciones.

Las sanciones podrán aplicarse de manera conjunta o separada de acuerdo a la gravedad de la infracción. Los montos recaudados en concepto de multa serán destinados exclusivamente al fortalecimiento del Ente sancionador.

ARTÍCULO 19°. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Para establecer la cuantía de las multas y selección del tipo de sanción, se considerarán los siguientes criterios:

a) La magnitud del daño económico;

b) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones;

c) La negligencia o intencionalidad de la persona física o jurídica infractora.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 20°. REGULARIZACIÓN DE EMPRESAS MINERAS. Las personas físicas o jurídicas que operan como mineras deberán solicitar la licencia pertinente en un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y su reglamento so pena de multa y clausura definitiva del establecimiento.

ARTÍCULO 21º. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de 90 días de su promulgación.

ARTÍCULO 22°. Comuníquese al Poder Ejecutivo

Carlos Rejala	**Fernando Silva Facetti**
Diputado Nacional	**Senador Nacional**